

XI.-) TASA POR RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA.

- **Resolución nº HI TS RETIR VEH 2024 03.**
Fecha: 24 de mayo de 2024.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.) Dña. -----con DNI-----, figuraba como propietaria del vehículo con Matrícula-----, marca RENAULT, modelo MEGANE según los datos facilitados por la Jefatura Provincial de Tráfico.

II.) Con fecha 12/11/2019 y 17/12/2019 se levantaron sendas actas relativas a la permanencia irregular del vehículo en la vía pública (Expediente nº-----), comunicándose mediante Providencia sobre posible vehículo abandonado de las posibles consecuencias de dicha situación y de la necesidad de retirar el citado vehículo. Dicha providencia se notificó edictalmente en el BOE nº26 de 30 de enero de 2020, ante el resultado infructuoso de la notificación de forma personal

III.) Con fecha 23/02/2020 se procedió a la retirada del vehículo y a su traslado al Depósito Municipal.

IV.) Mediante Resolución del Titular del Área de Gobierno de Servicios al Ciudadano de fecha 09/06/2021, debidamente notificada mediante publicación en BOE de fecha 27 de julio de 2021, tras dos intentos de notificación en el domicilio que figura en el registro de la Jefatura General de Tráfico con resultado "ausente" no siendo retirado el Aviso de Llegada de la Oficina de Correos, y siendo devuelta dicha notificación a esta Administración, se procedió a declarar al citado vehículo como abandonado, en base a la normativa de aplicación, requiriendo a su titular para que en el plazo de un mes procediera a la retirada del vehículo, advirtiéndole que si no lo hiciera se procedería a su tratamiento como residuo doméstico siéndole de aplicación lo dispuesto en la Ley 22/2011, de 28 de julio, de Residuos y Suelos Contaminados, así como la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, ordenando su traslado a un centro autorizado de tratamiento de vehículos para su destrucción y descontaminación (salvo que en aplicación del apartado 3 del artículo 106 del Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, se proceda a sustituir dicha destrucción por su adjudicación a los servicios de vigilancia del tráfico). A fecha 08/09/2021 no se ha hecho efectiva la retirada del vehículo y no consta la presentación de escrito de alegaciones por parte de la interesada. Dicha resolución se notificó edictalmente en el BOE nº178 de 27 de julio de 2021, ante el resultado infructuoso de la notificación de forma personal.

V.) Con fecha de 23 de septiembre de 2021 se dicta resolución por el Titular del Área de Gobierno de Servicios al Ciudadano, notificada al interesado de forma edictal en el BOE nº-----en fecha de 23-11-2021 ante el rechazo de la notificación electrónica, y por la que se procedía a:

"PRIMERO.- Proceder al envío del vehículo con matrícula --- a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior descontaminación y destrucción, procediendo de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 265/2021, de 13 de abril, sobre los vehículos al final de su vida útil, requiriéndose a la empresa Dornier S.A a tal efecto.

SEGUNDO.- Considerar al citado vehículo, desde el momento de entrega al citado centro, como Residuo Doméstico.

TERCERO.- *Dar traslado de la presente Resolución, junto con todos los antecedentes, al Area de Gobierno de Servicios a la Ciudad (Medio Ambiente) para que proceda, en su caso, a la incoación del correspondiente expediente sancionador, así como al órgano competente para repercusión en el titular del vehículo de las Tasas por retirada de vehículos en la vía pública.”.*

Con fecha de 9-2-2022 consta la baja definitiva del vehículo con matrícula ----- en los Registros de la Dirección General de Tráfico practicada de oficio por el Ayuntamiento a consecuencia de su envío a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior descontaminación y destrucción, según la resolución citada.

VI.) Con fecha de 22-8-2023 se dicta resolución por el titular del órgano de gestión tributaria, por la que se procedía a aprobar la liquidación nº----- en concepto de la Tasa por prestación del servicio de recogida y depósito de vehículos estacionados defectuosamente o abandonados en la vía pública, por importe de 9.368,00 Euros, figurando el período temporal de generación de la tasa de 578 días. Previa solicitud de la interesada, se dictó con fecha de 29-12-2023 Acuerdo de fraccionamiento de la deuda citada, constando un abono parcial.

VII.) Ante su disconformidad, en fecha de 28-11-2023 tuvo entrada en este Tribunal escrito de interposición de la Reclamación Económico-Administrativa contra la resolución presunta del citado recurso de reposición, incluyendo las alegaciones en defensa de su derecho.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.) Se impugna en la presente reclamación la desestimación presunta del recurso de reposición contra liquidación nº--- en concepto de la Tasa por retirada de vehículos de la vía pública, por importe de 9.368,00 Euros, figurando el período temporal de generación de la tasa de 578 días.

A tal fin, el reclamante alega, en síntesis, que según se establece en el contrato de compraventa entre los particulares, desde la fecha de la firma (10 de marzo de 2017) el vendedor hizo entrega del vehículo y el comprador asumió cuantas responsabilidades pudieran contraerse por la propiedad del vehículo, su tenencia y su uso a partir de dicho momento.

Que según consta en el expediente solicitado al Ayuntamiento, la retirada del vehículo se produjo el día 23 de febrero de 2020, trasladándose el mismo día al depósito de vehículo municipal y permaneciendo en él durante 578 días.

Por tanto, se alega que queda acreditado que la titular del vehículo en el periodo de aplicación de la tasa no es Dña. -----.

SEXTO.) En primer lugar, y en cuanto a la alegación de que la titular del vehículo en el periodo de aplicación de la tasa no era Dña.-----, consta en el expediente que con fecha de 9-2-2022 se procedió a la baja definitiva del vehículo en los Registros de la Dirección General de Tráfico practicada de oficio por el Ayuntamiento a consecuencia de su envío a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior descontaminación y destrucción, según la resolución citada. por otro lado, el artículo 3 y 4 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la Tasa por prestación del servicio de recogida y depósito de vehículos estacionados defectuosamente o abandonados en la vía pública, disponen que:

*“Artículo 3º. La obligación de contribuir nace, y por tanto se devenga la tasa, cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.
SUJETO PASIVO*

Artículo 4º.- Sujeto pasivo y responsable. 1. Es sujeto pasivo de la tasa el titular del vehículo, salvo en caso de sustracción u otras formas de utilización del vehículo en contra de la voluntad de aquél, debidamente justificado. En estos casos, deberá acreditarse el robo mediante copia de la denuncia presentada ante el organismo competente.

2. Lo aquí dispuesto se entenderá sin perjuicio de la posibilidad, por parte del titular, de repercutir la tasa sobre el responsable del accidente, del abandono del vehículo o de la infracción que haya dado lugar a la retirada”.

Por tanto, y al menos hasta la baja definitiva del vehículo con matrícula ----- en los Registros de la Dirección General de Tráfico en fecha de 09-02-2022, la titularidad del mismo a todos los efectos la seguía ostentando la ahora reclamante en dichos registros, tal y como consta en Informe de la DGT incorporado al expediente, con independencia del contrato privado de transmisión del vehículo de 10-3-2017.

Lo anterior, unido al hecho de que con fecha 23/02/2020 se procedió a la efectiva retirada del vehículo y a su traslado al Depósito Municipal, (previa realización de todas las actuaciones de declaración de vehículo abandonado y su tratamiento como residuo sólido), da lugar a la realización del hecho imponible de la tasa y su exigencia conforme a Derecho a la ahora reclamante.

SÉPTIMO.) Una vez despejada la controversia sobre la alegación de la exigencia de la deuda a la reclamante, debemos centrar los términos del debate y cuya cuestión nuclear gira en torno a la disconformidad con el tiempo computado de generación de la tasa por retirada de vehículos de la vía pública, y en concreto la conformidad o no a derecho del cómputo de custodia de 623 días del vehículo en el depósito municipal.

Y para ello hemos de examinar dos normativas concurrentes en la problemática planteada, la de tráfico y movilidad, de la cual se genera la aplicación de la segunda normativa estrictamente ya tributaria.

En cuanto a la primera, el art. 92 La Ordenanza de Movilidad y Tráfico de Pozuelo de Alarcón (BOCM de 1 de marzo de 2022) incorpora la regulación sobre vehículos abandonados, así como procedimiento para el tratamiento residual de vehículos, disponiendo su apartado 4 que,

“...si no fuera de su interés la retirada del mencionado vehículo, sólo quedará exento de responsabilidad administrativa si la persona interesada lo cede a un gestor de residuos autorizado para realizar las operaciones que componen la gestión de los residuos, y siempre que la entrega de los mismos se realice cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación sectorial en materia de residuos (art. 17.8 de la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados y art. 5.1 RD 265/2021, de 13 de abril, sobre los vehículos al final de su vida útil)”.

Y, en su apartado 5, añade que: *“...sin perjuicio de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art.70 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, la persona titular del vehículo podrá entregar el mismo o sus restos a disposición del Ayuntamiento con el fin de que sea éste quien gestione la cesión a un gestor de residuos autorizado para realizar las operaciones que componen la gestión de los residuos, siempre que el vehículo esté libre de cargas y no esté inmerso en actuaciones de embargos, precintos, causas penales o procedimientos judiciales, adquiriendo el Ayuntamiento su propiedad, y no soportando la persona titular del vehículo en este caso, los gastos de recogida, transporte, estancia en el depósito y en su caso eliminación...”*

La justificación de estos preceptos la encontramos en el **artículo 106 del RDLeg. 6/2015 de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial (TRLTSV) que establece cuando puede presumirse racionalmente el abandono de un vehículo, teniendo en ese caso tratamiento de residuo sólido urbano.**

Así, según se establece en el citado 106 del TRLTSV *“La Administración competente en materia de ordenación y gestión del tráfico podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación: cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones”.*

Por consiguiente, tras haber notificado formalmente a sus titulares la circunstancia de la retirada y depósito del vehículo, cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública se dará a los vehículos el tratamiento de residuo sólido urbano, de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.

La normativa sectorial considera como residuo doméstico los vehículos abandonados (art. 2 de la ley 7/2022 de 8 de abril de residuos y suelos contaminados para una economía circular determina y art. 4.2 de Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid)

Por su parte, el art. 70 de la mencionada Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid señala que *“quedarán exentos de responsabilidad administrativa quienes cedan los residuos a gestores autorizados o registrados al efecto, según proceda, y siempre que la entrega de los mismos se realice cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación aplicable. En todo caso, la cesión ha de constar en documento fehaciente. Igualmente, los poseedores de residuos urbanos quedarán exentos de responsabilidad por los daños que puedan derivarse de tales residuos, siempre que los hayan entregado a las Entidades Locales observando las respectivas ordenanzas y demás normativa aplicable.”*

Por tanto, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, el titular del vehículo puede entregar el mismo al Ayuntamiento para su tratamiento como residuo urbano o recogerlo para su traslado al Centro de Tratamiento, quedando exentos en estos casos de responsabilidad administrativa.

Por otro lado, en ejercicio de la potestad tributaria otorgada, con carácter general, por el art. 133.2 y 142 de la Constitución y 106.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (LRBRL), y la que en particular concede, respecto a las tasas, el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento tiene establecida la Tasa por la prestación de servicio de retirada de vehículos de la vía pública y depósito de vehículos abandonados.

El art. 2 de la Ordenanza Fiscal establece que: *“...constituye el hecho imponible de la tasa la retirada de un vehículo de la vía pública, así como su inmovilización y la custodia en el depósito municipal, de aquellos vehículos estacionados defectuosamente o abandonados y que impidan la circulación, que constituyan un peligro para la misma, y, en general, la actuación municipal de retirada de vehículos en todos aquellos supuestos en los que la normativa vigente lo ordene”*.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta el principio de jerarquía normativa, y de la subordinación de los reglamentos locales a las leyes (estatales o autonómicas, en los correspondientes ámbitos competenciales), en el supuesto planteado **es una norma con rango de ley (art.106 del TRLTSV) la que establece cuando puede presumirse racionalmente el abandono de un vehículo, teniendo en ese caso tratamiento de residuo sólido urbano**, y es otra norma con rango de Ley (art. 70 de la Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid) la que establece la exención de responsabilidad administrativa de quien cede el residuo (vehículo abandonado) a un gestor autorizado o bien al Ayuntamiento, quien se encargará en tal caso de su entrega al centro autorizado.

La eficacia temporal de la Ordenanza fiscal, en calidad de disposición normativa de carácter general y de rango inferior a la ley, queda limitada y se extenderá siempre a todo aquello que, en una ley nueva, sobre la misma materia, sea incompatible con la anterior.

En consecuencia, por la aplicación combinada del meritado artículo 106 del TRLTSV y del artículo 70 de la Ley 5/2003, una vez transcurridos los dos meses de la entrada en el depósito municipal de Vehículos o cuando se haya dictado la resolución declarándolo vehículo abandonado se procederá a **su tratamiento como “residuo urbano”, lo que no constituye un elemento configurador del hecho imponible de la Tasa.**

En conclusión, si bien es cierto que es exigible el pago de la Tasa cuando el interesado manifieste de forma fehaciente su deseo de ceder el vehículo abandonado a un Centro Autorizado de Tratamiento o bien al Ayuntamiento, quien se encargará en tal caso de su entrega al gestor autorizado, **no obstante, y de acuerdo con lo expuesto anteriormente, a los dos meses de permanencia del**

vehículo en el depósito municipal, se dará exacto cumplimiento de las normas citadas, por lo que el importe máximo de la Tasa a abonar será el equivalente a dos meses.

OCTAVO.) A la vista de lo anterior, en el caso concreto que nos ocupa, se practicó liquidación tomando como período de generación de la tasa el plazo de 578 días, cuando en realidad procedería la exigencia de la tasa, al margen de la tarifa fija correspondiente a la retirada del vehículo de la vía pública, por el tiempo de dos meses desde que el vehículo tuvo entrada en el depósito municipal. Por ello, y teniendo en cuenta que la deuda liquidada se encuentra fraccionada, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 66.3 del Real Decreto 520/2005, según el cual:

“3. Cuando se resuelva sobre el fondo del asunto y en virtud de ello se anule total o parcialmente el acto impugnado, se conservarán los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido.

Cuando la resolución parcialmente estimatoria deje inalterada la cuota tributaria, la cantidad a ingresar o la sanción, la resolución se podrá ejecutar reformando parcialmente el acto impugnado y los posteriores que deriven del parcialmente anulado. En estos casos subsistirá el acto inicial, que será rectificado de acuerdo con el contenido de la resolución, y se mantendrán los actos de recaudación previamente realizados, sin perjuicio, en su caso, de adaptar las cuantías de las trabas y embargos realizados.

Cuando el importe del acto recurrido hubiera sido ingresado total o parcialmente, se procederá, en su caso, a la compensación prevista en el artículo 73.1 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre”.

Es por ello que, habiéndose realizado el hecho imponible y teniendo en cuenta el pago parcial y fraccionado de la deuda, procede la compensación del importe abonado con el importe de la liquidación que procede practicar, en virtud del artículo 66.3 del Real Decreto 520/2005 antes citado.

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, reunido en Sala y en Única Instancia, RESUELVE:**

ESTIMAR PARCIALMENTE la Reclamación Económico-Administrativa nº----- (Expediente nº-----), interpuesta por D.-----, con D.N.I.-----, en nombre y representación de DOÑA-----, con DNI nº---- en el sentido de sentido de:

1. **ANULAR el acto impugnado**, esto es, liquidación nº----- en concepto de la Tasa por la prestación de servicio de retirada de vehículos de la vía pública y depósito de vehículos abandonados, por importe de 9.368,00 Euros, declarando la no conformidad a derecho de dicha actuación, en base a los motivos ya expuestos.
2. **PROCEDER A LA LIQUIDACIÓN** de la tasa por la prestación de servicio de retirada de vehículos de la vía pública y depósito de vehículos abandonados, que tenga en cuenta la tarifa correspondiente a la retirada del vehículo de la vía pública y la tarifa correspondiente a los dos meses de permanencia del vehículo en el depósito municipal, acordando la compensación del importe abonado con el importe de la liquidación que procede practicar, en virtud del artículo 66.3 del Real Decreto 520/2005 antes citado.

- **Resolución nº HI TS RETIR VEH 2015 02.**

Fecha: 21 de abril de 2015.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Con fecha de 18-09-2014, y tras formalizarse por agente de la Policía Municipal el Boletín de Denuncia -----, Expediente nº ----, se procedió a retirar por la grúa municipal el vehículo propiedad del reclamante, Matrícula -----, como consecuencia infracción de la Ordenanza Municipal de Circulación consistente en estacionar en lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o eventos deportivos.

II.-), Con fecha de 23-09-2014 es emitida la carta de pago en concepto de la Tasa por retirada de vehículos de la vía pública por importe de 120,00 Euros, y 96,00 Euros en concepto de estancia en el depósito municipal por seis días, siendo objeto de abono.

Ante su disconformidad, el interesado presenta con fecha de 03-10-2014 escrito solicitando la devolución de la cantidad ingresada indebidamente.

III.-) Tras el Informe de ratificación del Agente denunciante de fecha 13-11-2014, con fecha de 17-11-2014 se dicta Resolución desestimatoria de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, manteniendo la conformidad a derecho de la deuda en concepto de la Tasa antes citada.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

CUARTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución desestimatoria de solicitud de devolución de ingresos indebidos en concepto de la Tasa por retirada de vehículos de la vía pública.

A tal fin, el reclamante alega en síntesis que la zona donde se retiró el vehículo no estaba señalizada previamente para los cortes de circulación previstos por las obras de asfaltado del pavimento, por lo que solicitaba la devolución del importe de la tasa abonada de forma indebida.

QUINTO.-) El artículo 227.1 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria en relación con el artículo 3 y artículo 20.2 del ROTEAPA, disponen que:

(...) Podrá reclamarse en vía económico-administrativa en relación con las siguientes materias:

- a. *La aplicación de los tributos del Estado o de los recargos establecidos sobre ellos y la imposición de sanciones tributarias que realicen la Administración General del Estado y las entidades de derecho público vinculadas o dependientes de la misma y las Administraciones tributarias de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades con Estatuto de Autonomía.*
- b. *Cualquier otra que se establezca por precepto legal expreso.*

Por otro lado, y en aplicación de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 227 de la LGT antes citado, y del artículo 23.3 letra b) del ROTEAPA, quedan fuera del ámbito de la revisión en vía económico-administrativa las sanciones no tributarias, como es el caso concreto de las multas por infracciones de tráfico.

De lo anterior se deduce que este Tribunal no puede entrar a valorar y conocer de las alegaciones presentadas respecto a las actuaciones propiamente del expediente sancionador y a las circunstancias concretas que motivaron el inicio de dicho procedimiento, la imputación de la comisión de una infracción de la Ordenanza Municipal de Circulación, y que culminaron con la imposición de la sanción.

No obstante lo anterior, tal y como se expone en la resolución impugnada, consta en el expediente Informe de ratificación del Agente de la denuncia sobre los hechos objeto de la infracción, en el sentido de que el vehículo se encontraba estacionado en lugar señalado temporalmente por obras, actos públicos o eventos deportivos, en concreto, obras de pavimentación de asfalto. Asimismo se ratifica en la debida y correcta señalización, advirtiendo de prohibición temporal de aparcamiento, conforme a lo establecido en el artículo 51.4 de la Ordenanza Municipal de Circulación y Tráfico de Pozuelo de Alarcón.

SEXTO.-) Al margen de lo anterior, y a la vista del petitum del reclamante, se solicita de este Tribunal que se pronuncie sobre la procedencia de la devolución del importe de la tasa por retirada y recogida de vehículos de la vía pública por no cumplirse el hecho imponible de la misma al estar correctamente estacionado el vehículo.

Y este Tribunal considera que estaba justificada la adopción de la medida provisional consistente en la intervención de la grúa municipal, realizándose, por tanto, el presupuesto de hecho a que se refiere el art. 2 y 3 de la Ordenanza Fiscal reguladora del tributo de referencia.

En efecto, en cuanto a si es procedente la exigencia de la tasa por recogida y retirada de vehículos de la vía pública, el artículo 20 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece lo siguiente:

“1. Las entidades locales, en los términos previstos en esta Ley, podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos. En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las entidades locales por:

A) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

B) La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados. A estos efectos no se considerará voluntaria la solicitud o la recepción por parte de los administrados: Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

2. Se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por éste en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población o de orden urbanístico, o cualesquiera otras”.

La Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa por recogida y retirada de vehículos en la vía pública del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón en su artículo 2 determina el hecho imponible de la tasa. Según este precepto “El hecho imponible está constituido por la prestación de los servicios municipales conducentes a la retirada de las vías urbanas de aquellos vehículos aparcados en zona no permitida o que perturben la circulación de las mismas. El servicio es de recepción obligatoria y se prestará de oficio o en virtud de denuncia particular”.

Tras la denuncia efectuada por la policía, el servicio de recogida de vehículos del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón prestó el servicio de retirada del vehículo de la vía pública para su traslado al depósito municipal donde permaneció hasta su retirada por su titular. De este modo, se cumplió el hecho imponible de la tasa recogido en las anteriores normas, es decir, prestación de un servicio por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, siendo el mismo de recepción obligatoria.

Tal y como hemos expuesto en el Fundamento de Derecho anterior, no compete decidir a este Tribunal si el vehículo del reclamante estaba o no bien estacionado, o si la señalización era la adecuada.

Hay que hacer constar que la exacción de la tasa sería en todo caso procedente aun cuando finalmente no se sancionara la conducta, lo que ha motivado la procedencia del tributo también en los casos en que no hubiera culpa, por concurrir alguna eximente (STSJ Madrid de 11 de febrero de 1999 y de 18 de enero de 1999).

Es reiterada la jurisprudencia que viene a señalar que la alegación de que no consta la denuncia, o incluso que no exista la resolución sancionadora firme es indiferente para el caso, ya que la tasa responde a sus propias normas tributarias, ninguna de las cuales condiciona la retirada a la denuncia (Sentencia del TSJ Madrid de 1 de marzo de 1999).

Lo que ya no es en absoluto determinante es que finalmente se sancione la conducta, lo que ha determinado la procedencia de la tasa también en casos en que el expediente sancionador se hubiere sobreesido por prescripción o deficiencias burocráticas o por motivos formales (STSJ Asturias 630/2000, de 26 de septiembre).

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando como órgano unipersonal, RESUELVE:**

DESESTIMAR

(...)

- **Resolución^o HI TS RETIR VEH 2015 01.**

Fecha: 19 de marzo de 2013.

RESOLUCIÓN:

(...)

ANTECEDENTES DE HECHO

I.-) Que con fecha de 02-01-2012 y previa denuncia por agente de la autoridad perteneciente a la Policía Municipal de Pozuelo de Alarcón, Boletín nº -----, se procedió a retirar por la grúa municipal el vehículo previamente inmovilizado propiedad del reclamante, como consecuencia de estacionar en zona reservada para personas con movilidad reducida, infracción tipificada en el art 22, letra s) de la Ordenanza Municipal de Circulación.

II.-) Que con fecha de 02 de enero de 2012 este Ayuntamiento emitió carta de pago en concepto de Tasa por retirada de vehículos de la vía pública por un importe de 60,00 Euros.

III.-) Ante su disconformidad, el reclamante presentó solicitud de devolución de ingresos indebidos alegando la falta de concurrencia de requisitos para la retirada del vehículo. Dicha solicitud es desestimada mediante Resolución del Órgano de Gestión Tributaria y notificada el 19-10-2012.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

(...)

QUINTO.-) Se impugna en el presente procedimiento económico-administrativo la Resolución desestimatoria de la solicitud de devolución de ingresos indebidos derivada de la Tasa por retirada de vehículos de la vía pública.

A tal fin, el reclamante alega la falta de concurrencia de requisitos para la retirada del vehículo e improcedencia en la exigencia de pago de la tasa sin previa notificación de la liquidación.

SEXTO.-) En cuanto a la alegación formulada por el reclamante directamente relacionada con la imputación de la comisión de infracción de tráfico de la que deriva la exigencia y cobro de la Tasa por retirada de vehículo, conviene adelantar su desestimación ya que este Tribunal deviene incompetente para revisar dichas actuaciones, habida cuenta de que no es materia impugnabile en vía económico-administrativa en los términos del artículo 227.1 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria en relación con el artículo 3 y 20.2 .3 y 5 del ROTEAPA..

De esta forma, el artículo 20.5 del ROETAPA establece que no se admitirá reclamación económico-administrativo respecto:

“...c) Los actos de imposición de sanciones no tributarias, salvo aquellas que trajesen su causa de ingresos o relaciones administrativas de las que hubiese conocido una unidad no integrada en el Órgano de Gestión Tributaria....”.

SÉPTIMO.-) En cuanto a la procedencia de la exigencia y cobro de la Tasa por retirada de vehículos de la vía pública, tal y como dispone el artículo 2º de la Ordenanza Fiscal reguladora de la Tasa sobre Retirada de Vehículos de la Vía Pública:

“Constituye el hecho imponible de la tasa la retirada de un vehículo de la vía pública, así como su inmovilización y la custodia en el depósito municipal, de aquellos vehículos estacionados defectuosamente o abandonados y que impidan la circulación, que constituyan un peligro para la misma, y, en general, la actuación municipal de retirada de vehículos en todos aquellos supuestos en los que la normativa vigente lo ordene.”

Por su parte, el artículo 3 dispone:

“La obligación de contribuir nace, y por tanto se devenga la tasa, cuando se inicie la prestación del servicio. En el supuesto de retirada de vehículos de la vía pública se entenderá iniciado el servicio cuando el camión-grúa comience a realizar el trabajo de carga del vehículo.”.

Tal y como se expuso en la resolución impugnada, solicitados los oportunos antecedentes a la Policía Municipal, se comprueba que tras la ratificación del Agente denunciante en la denuncia efectuada, las alegaciones del recurrente no habían conseguido desvirtuar la realidad de los hechos objeto de la denuncia.

Es por todo ello por lo que estaba justificada la adopción de la medida provisional consistente en la intervención de la grúa municipal, realizándose, por tanto, el presupuesto de hecho a que se refiere el art.2 de la Ordenanza Fiscal reguladora del tributo de referencia. Hay que hacer constar que la exacción de la tasa sería en todo caso procedente aun en el caso de que finalmente no se sancionara la conducta, lo que ha motivado la procedencia del tributo también en los casos en que no hubiera culpa, por concurrir alguna eximente (STSJ Madrid de 11 de febrero de 1999 y de 18 de enero de 1999).

Es reiterada la jurisprudencia que viene a señalar que la alegación de que no consta la denuncia, o incluso como en este caso la resolución sancionador firme es indiferente para el caso, que responde a sus propias normas, ninguna de las cuales condiciona la retirada a la denuncia (Sentencia del TSJ Madrid de 1 de marzo de 1999).

Lo que ya no es en absoluto determinante es que finalmente se sancione la conducta, lo que ha determinado la procedencia de la tasa también en casos en que el expediente sancionador se hubiere sobreesido por prescripción o deficiencias burocráticas o por motivos formales (STSJ Asturias 630/2000, de 26 de septiembre).

OCTAVO.-) En cuanto a la alegación relativa a la improcedencia en la exigencia de pago de la tasa sin previa notificación de la liquidación, a tenor de lo establecido en el artículo 85.2 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en su redacción dada por la Ley 18/2009, de 23 de noviembre, "los gastos que se originen como consecuencia de la retirada a la que se refiere el número anterior, serán por cuenta del titular (del vehículo), que deberá abonarlos o garantizarlos como requisito previo a la devolución del vehículo". Dicho precepto se corresponde con lo establecido en la Ordenanza Reguladora de la tasa de referencia aprobada por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que añade como supuesto de hecho generador del devengo del tributo la estancia en el depósito municipal, siendo igualmente de cuenta del titular del vehículo los gastos originados por dicha circunstancia, y sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia mediante el oportuno recurso.

Asimismo, el artículo 292 del Código de la Circulación indica que "el importe de los gastos mencionados en los apartados precedentes (gastos de depósito) será exigido al recuperarse el vehículo, sin perjuicio de su devolución si ulteriormente se declarase su improcedencia".

Por todo lo anterior, este **TRIBUNAL ECONÓMICO-ADMINISTRATIVO DE POZUELO DE ALARCÓN, actuando como órgano unipersonal, RESUELVE:**

DESESTIMAR

(...)

